

AUTO N. 06860

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a **METRO LÍNEA 1 S.A.S.**, con Nit. 901.339.011-6, la intervención silvicultural de 627 individuos arbóreos consistente en doscientos diecisiete (217) talas, ciento treinta y dos (132) traslados, ciento veintitrés (123) conservaciones y ciento cincuenta y cinco (155) tratamientos integrales, ubicados en espacio público en el Tramo WF4 (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 28 de agosto de 2023 en la avenida carrera 30 No. 08 – 00 sur de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 09699 del 5 de septiembre de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

| NO. DE ÁRBOL | NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No | ESPACIO (marcar con X) | | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES |
|--------------|---------------------------------------|--|----------|--------------------|--|------------------------|---------|----------------------------------|--|
| | | | | | | PRIVADO | PÚBLICO | | |
| 1 | Palma de cera (Ceroxylon quindiuense) | Separador central Av. Carrera 30 con Calle 8 sur | 79 | 5.9 | SI | | X | Muerte fenecimiento de la palma | Pre-bloqueo prolongado sin evidencias de mantenimiento que derivo en la muerte de la palma |

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante radicado No. 2022ER318518 del 12 de diciembre de 2022, el señor ZHU DEBIN, en calidad de presidente ejecutivo de METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de seiscientos cuarenta y cinco (645) individuos arbóreos ubicados en espacio público en el tramo WF4 (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) de esta ciudad.

Una vez verificada la documentación aportada y con el cumplimiento del lleno de los requisitos previos establecidos por esta Autoridad, se profirió el Auto No. 08371 del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental a favor del METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante, a fin de llevar a cabo la intervención de seiscientos cuarenta y cinco (645) individuos arbóreos ubicados en espacio público en el tramo WF4 (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10).., para la realización del proyecto "METRO LINEA 1 SAS (Tramo WF3)".

Mediante Resolución No. 0054 de fecha 19 de enero de 2023, se autorizó a METRO LINEA 1 S.A.S, con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de TRASLADO de ciento treinta y dos (132) individuos arbóreos que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-00024 del 06 de enero de 2023. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en el Tramo WF4 (ubicado entre

la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) de la ciudad de Bogotá D.C

Mediante radicado 2023ER93224 del 27 de abril de 2023 la señora Sandra Milena Zapata Cárdenas allega derecho de petición en el cual manifiesta: " ... quiero comunicarles que en la actividad de bloqueo de árboles que se está realizando en la Avenida Ciudad de Quito entre Calle 8 Sur y Avenida Primera de Mayo (Separador y andenes) por parte de la Empresa Metro de Bogotá (EMB) se está afectando la vegetación con procedimientos antitécnicos realizados por personal sin experiencia y sin la supervisión de un Ingeniero Forestal."

El día 17 de mayo de 2023 se realizó visita en el lugar indicado: Avenida Ciudad de Quito entre Calle 8 sur y Av. Primera de mayo. Visita soportada mediante acta JAAS-20231137-013. En dicha visita se evidenció que efectivamente se están llevando a cabo pre-bloqueos en algunos árboles del sector, (sin corte de raíces principales y envueltos en yute), generado el pan de tierra y el corte de raíces secundarias, además los árboles se encuentran en adecuado estado físico y sanitario.

El día 03 de junio de 2023 un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelanta nueva visita de control en la cual se realiza la verificación de nueve (9) individuos de Pino romerón (*Retrophyllum rospigliosii*), tres (3) de Palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*), tres (3) de Palma fénix (*Phoenix canariensis*), uno (1) de Falso pimienta (*Schinus molle*), uno (1) de Liquidámbar (*Liquidambar styraciflua*) y uno (1) de Nogal (*Juglans neotropica*), los cuales se encuentran pre bloqueados.

Una vez verificados los individuos en campo, no se evidencian ejecuciones antitécnicas en cuarto al pre-bloqueo realizado, esto teniendo en cuenta que no se observan cortes de raíces principales, ni cortes del sistema radicular dentro del radio crítico, adicionalmente se encuentran envueltos en Yute. Sin embargo, durante la diligencia adelantada se encuentra que tres (3) individuos de Palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*) y tres (3) de Pino romerón (*Retrophyllum rospigliosii*) presentan marchitamiento, al momento de la visita no es posible establecer si se ejecutaron las labores de mantenimiento requeridas, adicionalmente se encuentra que ninguno de los individuos pre-bloqueados ha sido trasladado desde la visita realizada el 17 de mayo de 2023, información que queda registrada en el Informe técnico No. 03107, 20 de junio del 2023.

Mediante radicado 2023ER187429 del 15 de agosto de 2023 se recibe derecho de petición de la señora Irma Llanos, en el cual informa sobre el mal estado de los individuos pre-bloqueados por la empresa Metro línea 1 S.A.S ubicados en la Avenida Carrera 30 con Calle 8 sur, motivo por el cual el día 28 de agosto de 2023 un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantó visita a la dirección reportada encontrando que el individuo de Palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*) identificado con el consecutivo 900 y autorizado para traslado a la empresa Metro línea 1 SAS mediante resolución 0054 de fecha 19 de enero de 2023 se encuentra muerto en pie, individuo que en la visita realizada el día 03 de junio de 2023 presentaba un pre-bloqueo, no obstante al momento de la visita se evidenció el pan de tierra cubierto con sustrato.

Teniendo en cuenta la situación anteriormente expuesta, y verificando los antecedentes de las visitas de control realizadas, se encuentra que el individuo de Palma de cera (muerto en pie según visita 28 de agosto 2023) sufrió muerte lenta y progresiva debido al tiempo prolongado en su actividad de pre-bloqueo, y a la falta de mantenimientos y medidas técnicas aplicadas para favorecer su traslado., evidenciando en la visita del 28 de agosto 2023 el completo marchitamiento de la fronda incluyendo la estipula apical o espada de la palma.

Adicionalmente, se destaca que mediante radicado 2023EE132845 esta entidad envió requerimiento a la empresa Metro línea 1 S.A.S solicitando un informe de los mantenimientos realizados a los individuos pre-bloqueados en la Avenida Carrera 30 con Calle 8 sur sin recibir una respuesta positiva, además mediante radicado 2023EE170206 se requirió al autorizado para que aportara soporte de los mantenimientos realizados sobre los árboles autorizados para traslado en las diferentes resoluciones emitidas para el proyecto, entre las cuales se encuentra la Resolución No. 0054 de fecha 19 de enero de 2023, sin recibir respuesta positiva, por lo que según lo estipulado en el Artículo 28° del Capítulo IX del Decreto 531 de 2010 se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes.

Se indica que el PRESUNTO INFRACTOR además de provocar la muerte lenta de una (1) palma de cera, incumplió con las obligaciones señaladas en la resolución No. 0054 de fecha 19 de enero de 2023 y omitió los requerimientos realizados desde la SSFFS particularmente en el requerimiento 2023EE132845 donde se indicaba el estado deficiente de la palma y se requería lo siguiente:

- (...) realizar el traslado de los individuos ubicados en la Avenida NQS entre Calles 8 sur y Avenida primera de mayo a la mayor brevedad posible, esto con el fin de evitar que la condición permanente de prebloqueo derive en su muerte lenta y progresiva de los árboles.

Además, dada la situación actual del arbolado de especies en veda, instamos a Metro Línea 1 S.A.S a realizar todas las actividades necesarias para facultar la adaptación del arbolado en el nuevo sitio y su resistencia al traslado. (...)

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09699 del 5 de septiembre de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 00054 del 19 de enero de 2023** “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. Autorizar a METRO LÍNEA 1 S.A.S., con NIT. 901.339.011-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TRATAMIENTO INTEGRAL** de ciento cincuenta y cinco (155) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia decurrens, 3-Acacia melanoxylon, 3- Bougainvillea glabra, 1-Brugmansia candida, 4-Ceroxylon quindiuense, 2-Ceroxylon vogelianum, 5-Cytharexylum subflavescens, 1-Escallonia paniculata, 1-Escallonia pendula, 14-Eucalyptus ficifolia, 5-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 29-Ficus soatensis, 1-Ficus tequendamae, 7-Juglans neotropica, 1-Lafoensia acuminata, 1-Ligustrum japonicum, 5-Ligustrum lucidum, 7-Liquidambar styraciflua, 1-Magnolia grandiflora, 3-Nageia rospigliosii, 1- Otro, 2- Phoenix canariensis, 2-Pinus radiata, 6-Pittosporum undulatum, 5-Prunus serotina, 4-Quercus humboldtii, 1-Schefflera actinophylla, 36-Schinus molle, 1-Tecoma stans, 1-Thuja orientalis, que fueron considerados técnicamente viables

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-00024 del 06 de enero de 2023. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público en el Tramo WF4 (ubicado entre la Av. Autopista Sur con Calle 17 A Bis Sur hasta Av. Carrera 14 (AV. CARACAS) con Calle 10) de la ciudad de Bogotá D.C.

(...)

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

j.) Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 09699 del 5 de septiembre de 2023, METRO LÍNEA 1 S.A.S.**, con Nit. 901.339.011 – 6, ubicado en la calle 100 No. 8 A – 49 Torre B Oficina 1102 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el tratamiento integral de un (1) individuo arbóreo identificado con el número 900 de la especie: “Palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*)” que se ubica en el separador central de la avenida carrera 30 con calle 8 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.; pues se evidenció un pre-bloqueo prolongado sin mantenimiento que derivó en la muerte en pie de la palma.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **METRO LÍNEA 1 S.A.S.**, con Nit. 901.339.011 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **METRO LÍNEA 1 S.A.S.**, con Nit. 901.339.011 – 6, ubicado en la calle 100 No. 8 A – 49 Torre B Oficina 1102 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **METRO LÍNEA 1 S.A.S.**, con Nit. 901.339.011 – 6, ubicado en la calle 100 No. 8 A – 49 Torre B Oficina 1102 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 09699 del 5 de septiembre de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3463**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 FECHA EJECUCIÓN: 21/09/2023
DE 2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/10/2023